

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** *Sentencia Segunda Instancia.*  
**Proceso:** *Acción de Tutela.*  
**Radicación:** *73001-40-03-007-2021-00155 -01*  
**Accionante:** *Inés Alexandra Merchán Patarroyo en representación de Rosalino Merchán*  
**Accionado:** *CLINALTEC IPS – Unidad Prestadora de Salud del Tolima.*

**Tema a Tratar:** *El Derecho a la Salud invocado se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – ***Área Sanidad Regional Tolima Sistema Especial de Salud de la Policía,*** – contra el fallo de tutela del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

***Inés Alexandra Merchán Patarroyo,*** en representación de ***Rosalino Merchán,*** promovió la presente acción de tutela contra ***CLINALTEC IPS – Unidad Prestadora de Salud del Tolima*** solicitando lo siguiente:

**III. PRETENSIONES:**

1. TUTELAR a favor de ROSALINO MERCHAN, los derechos constitucionales fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y demás que se configuren.

2. Se le presten los servicios de salud requeridos por su actual condición y para su recuperación, como lo son medicamentos, cirugías, exámenes, quimioterapias, radioterapias, elementos, y demás requeridos en la IPS CLINICALTEC-CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA o cualquier otra en esta ciudad que cuente con la capacidad instalada para atender su patología.

3. Los servicios de Salud sean prestados sin ninguna dilación y se ordene el pago a la IPS CLINICALTEC - CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA y/o al que preste los mismos a cargo de otra entidad que suministre los servicios médicos requeridos.

4. Que se realice adición presupuestal y/o contratación especial para que los servicios se presten en la clínica en mención.

5. Que en el caso de que el tratamiento no sea aprobado en la IPS CLINALTEC INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA, el ÁREA SANIDAD REGIONAL TOLIMA – SISTEMA ESPECIAL DE SALUD DE LA POLICÍA, asuma todos los gastos del Señor Merchán en cuanto a un acompañante y servicio de enfermería.

#### **IV. HECHOS:**

Indica la accionante – **Inés Alexandra Merchán Patarroyo** – que el día 15 le es practicado al señor **Rosalino Merchán** una Endoscopia de vías digestivas altas y Colonoscopia total en la clínica UROCADIZ, donde se tomaron biopsias que fueron procesadas en IDIME. El día 25 de febrero se entrega resultado de las biopsias, donde se evidencia la presencia de un Adenocarcinoma bien diferenciado tipo NOS, con erosión superficial asociado a áreas de adenoma tubulovelloso con displasia de alto grado/ ADENOCARCINOMA IN SITU.

Expone que ese mismo día la accionante se dirige a Sanidad Policial y hace entrega de copia del reporte de patología a la enfermera Laura Saldaña, encargada del proceso de atención a los pacientes con Cáncer, quién realiza notificación por el conducto regular (correo electrónico) al Instituto Nacional de Cancerología, informándole que en el momento es imposible atender a don ROSALINO en Ibagué porque el contrato de atención con CLINALTEC se encuentra sobregirado. El día 3 de marzo la accionante se dirige con el Señor MERCHAN a UROCADIZ para cita de resultados con el gastroenterólogo, con el Dr. Joan Manuel Carvajal, quien les indica que la patología que presente el señor Rosalino es CÁNCER DE COLON y que es importante que lo valore el coloproctólogo, con carácter urgente para poder intervenirlos quirúrgicamente, ya que al parecer el tumor se encuentra localizado puede dar una mejor posibilidad de recuperación al ejecutarse la cirugía y posteriores tratamientos que determine la especialista de oncología que el requerirá.

Hasta la fecha, sanidad de la policía ha reenviado en múltiples ocasiones la solicitud de cita con prioridad al Cancerológico y no ha sido asignada ninguna cita, en dicha IPS u otra que atienda las necesidades URGENTES del Señor MERCHÁN. La accionante manifiesta no contar con los recursos para solventar los gastos de la enfermedad de su padre pues se encuentra desempleada, un hijo diagnosticado con CÁNCER RENAL METÁSTASICO A PULMÓN DERECHO, quien ha sido atendido en el Hospital Pediátrico la Misericordia, siendo dado de alta el pasado mes de febrero de 2021. de igual, forma la accionante vela por la salud de su madre quien, a finales del año 2020, tuvo una cirugía consistente en resección parcial de vertebra (vertebrectomía parcial) torácica lumbar o sacra con artrodesis. Sin instrumentación, drenaje de colección epidural por laminectomía más exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía – exploración y descompresión del canal raquídeo (excepto segmento cervical) y raíces espinales por foraminotomía posterior, además de espondiloscitis en manejo –100.000 UFC DE E. COLI BLEE a nivel de colección epidural disco L3-L4.8.

### V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el día 26 de marzo del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Área de Sanidad de la Policía Nacional Departamento del Tolima - Unidad Prestadora de Salud - Tolima**, en respuesta de la acción de tutela señaló que la accionante se encuentra en el sistema de salud de la policía Nacional, teniendo derecho a los procedimientos, hospitalizaciones, consultas especializadas, medicamentos, traslados médicos y tratamientos quirúrgicos en beneficio del respeto a los derechos fundamentales. Esto es, que en ningún momento la Unidad prestadora de salud del Tolima ha negado la atención en servicio médico a la accionante, ya que es un usuario del Sistema de salud de la Policía Nacional, por ende, tiene derecho al goce de los servicios médicos y la atención a las patologías diagnosticadas por los médicos tratantes de la unidad.

Por lo tanto, la entidad no ha sido equívoca, con la prestación y atención en salud de la usuaria, al contrario, se ha venido prestando todas y cada una de las atenciones en salud, como se muestra en la historia clínica aportada por la accionante en el escrito de tutela.

Por otra lado, la parte accionada argumenta la **Falta de competencia**, fundamentando que es una entidad que se encuentra catalogada como entidad de orden nacional y que depende la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, siendo está una sola con la Policía Nacional de Colombia, conforme la resolución 03523 del 05 de Noviembre de 2009, por la cual, se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en su artículo 30, dispone que las Áreas de Sanidad son unidades de policía del ámbito Nacional.

Señalando así la parte accionada el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual, modificó lo referente a las acciones de tutela, dispuso que el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, numeral 2,

que las acciones iniciadas en contra de las entidades del orden nacional serán de conocimiento de los jueces del circuito o de igual categoría en primera instancia:

*“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:”ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:1. (...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por lo que solicito que en el caso de considerar la procedencia de la acción de tutela se remita al juez constitucional natural.

Igualmente, la parte accionada sustentó que, frente a los hechos, no guarda concordancia en lo expuesto en el escrito de tutela, ya que sí se le dio el servicio antes de que incoara la presente acción constitucional, es decir, coloca en funcionamiento al aparato jurisdiccional cuando no se le ha violentado ningún derecho fundamental. Argumenta la parte accionada que a la señora se le dio la cita con el Instituto Cancerológico ubicado en la ciudad de Bogotá, asignando cita para el día viernes 09 de abril de 2021, situación que se materializó y se le prestó el servicio de acuerdo a lo aportado en la historia clínica.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, concedió el amparo de tutela deprecado por considerar que existía vulneración por parte de la accionada, ordenando a la Unidad

Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional:

a. Que en los transcurros no inferior a 5 días hábiles clarifique la hora, la fecha, la IPS y el especialista para la cita médica con el coloproctólogo en atención al derecho de ROSALINO MERCHÁN.

b. Disponer los medios (transporte, personal de enfermería) para que ROSELINO MERCHÁN pueda recibir el tratamiento en el lugar que la entidad disponga.

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada – ***Área de Sanidad de la Policía Nacional Departamento del Tolima - Unidad Prestadora de Salud Tolima*** – indicando que no está de acuerdo con los argumentos endosados por el juez, ya que no tuvo en cuenta la respuesta que se dio a la contestación de la acción de tutela, donde se informó que al señor Rosalino Merchán se le había autorizado cita para el 09 de abril del presente año, situación que se materializó y se le prestó el servicio de acuerdo a lo observado en la historia clínica.

Además, sustenta que *“la ida a Bogotá a través del instituto cancerológico es viable porque es con la entidad que tengo contratado el servicio de salud de pacientes oncológicos, con CLINALTEC no es viable ya que es una entidad del Estado, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Además, téngase en cuenta que no cuento con caja menor como para pagarle una consulta sino que el presupuesto asignado debe ser ejecutado con las entidades que tengo el servicio, el desconocimiento del mismo me implica situaciones de orden disciplinario, penal y fiscal ya que son recursos estatales”*. Así mismo, expresa que el médico que va examinar al señor Rosalino es una persona con toda la experiencia y de acuerdo a la jurisprudencia de “la Corte Constitucional Sentencia T 345 de 2013- magistrada ponente María Victoria Calle” (folio 3).

Por otra parte, en cuanto al derecho de la salud y la facultad de las EPS, de contratar con determinadas instituciones prestadoras de salud, se ha reiterado que se cuenta con una libertad de escogencia que puede ser limitada de manera válida, *“atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”*. (subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior la parte accionada argumenta que, de acuerdo al panorama y con lo manifestado por la Corte Constitucional, el señor accionante no está yendo por urgencias, además, los recursos que maneja la entidad son públicos y el darle una cita por red externa teniendo contratado el servicio me va a generar detrimento patrimonial ya que el especialista lo tengo habilitado y contratado por mi propia red, es por ello que es caprichoso y, querer mediante una sentencia judicial que le den lo que él quiere cuando su derecho no le ha nacido y tampoco se le ha negado, artimañas que muchas veces lo que pretenden es buscar un tratamiento integral para que mediante incidentes de desacatos les den todo lo que quieren pero nótese que la conducta desplegada del accionante es contraria a derecho al mismo se le explico por los medios expeditos diciéndole que contamos con el portafolio de servicios. Además, aquí no se le cobra copagos o cuotas moderadoras y no existe límite de ir al especialista, es decir, la red de servicios de la sanidad policial es muy amplia pero muchas veces por esas bondades que tiene nuestro sistema especial es que la gente abusa y quiere a todo lugar que, aparte de que es gratis, quieran obtenerlo por un fallo de tutela. Por ello, Honorable Juez, si consentimos esta clase de conductas los despachos judiciales se verían saturados de las tutelas que bastante están, pero lo que se quiere es que se haga un buen uso de este recurso que es cuando está en peligro un derecho fundamental pero que para el caso de marras no aplica.

Por lo cual, trae a colación la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto *“no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente”*. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.

Por lo anterior, solicito en el escrito de impugnación que frente a los hechos que narra la accionante, en el escrito de tutela, esta unidad prestadora de salud Tolima, en ningún momento se ha negado la atención de salud a la usuaria, tampoco hemos sido equívocos con la prestación de salud, al contrario, se ha garantizado el tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

Igualmente, la parte alego carencia del objeto por hecho superado, puesto que en la contestación de la acción de tutela y en el escrito de impugnación demostró que la Unidad Prestadora de Salud Tolima, presta los servicios de salud al accionante y no se ha negado a la prestación del servicio alguno, sino que, por el contrario, ha suministrado la atención medica requerida por el accionante. Argumentos sustentados en *“la sentencia T-1035 de 2007 de la Corte constitucional y sentencia T-358 de 2014 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub”* (folio 7).

Por ende, se pronunció frente a lo ordenado por el Juez de primera instancia donde expuso que se dispone de los medios (transporte, personal de enfermería) para que ROSALINO MERCHÁN pueda recibir el tratamiento en el lugar que la entidad disponga.

En ninguno de sus apartes la señora accionante o agente oficioso manifestó que no tuvieran los medios para trasladarse de un lugar a otro, es otra situación que en ningún momento se debatió y el señor Juez

me impone dicha carga sin que exista prueba alguna que demuestre la carencia actual de capacidad económica por parte del demandante.

Por lo tanto, no existe sustento de incapacidad económica y falta de recursos por sus hijos o familiares cercanos. Existe jurisprudencia que trata sobre este tema y muy reciente por la Honorable Corte Constitucional en su providencia, que no tiene más de 4 años a la fecha, Sentencia T -002 de 2016 magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que el alto tribunal ha dicho que para que el juez de tutela otorgue pasajes debe mirarse las circunstancias como la capacidad económica que, en este caso, el señor accionante cuenta con dinero y la solidaridad que debe tener entre su familia. También en aras de la sentencia T-197 de 2003, se indicó los requisitos para que se ordene a las EPS el cubrimiento de los gastos de traslado del paciente en la que se resaltó: “*1. El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento 2. Que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas 3. Ni él ni su núcleo familiar cuente con los recursos suficientes para financiar el traslado*”. Es así que, la entrega de pasajes al accionante no es viable jurídicamente por los recursos que la entidad maneja son públicos, lo que su destinación diferente podría constituirse en un delito, por lo cual, respetuosamente, solicito que se tenga en cuenta la situación que pasa actualmente la Dirección de Sanidad en la que el recorte presupuestal para todas las entidades del Estado es notable, lo que lo que la seccional de sanidad no fue ajena. Así mismo, debe predicarse que de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional debe existir el principio de solidaridad entre la entidad y el usuario. Honorable togado, esta clase de actuaciones son la que hacen que se desangren los recursos para aquellas personas que realmente lo necesitan, por cuanto, como se lo expliqué, nuestra misionalidad es dar servicios de salud, debe existir de parte del paciente de quererse ayudar y no venir a decir algo que no probó su falta de dinero, nosotros los policías o sus familias no somos catalogados como pobres, nuestro estilo institucional nos brinda la oportunidad de ser personas que vivamos en condiciones dignas, sin recurrir al Sisbén o régimen subsidiado, es decir, su capacidad de pago le permite subsistir en condiciones normales.

Además, el señor Rosalino cuenta con la calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia que presta distintos beneficios como lo son los hogares de paso, que están en disposición nuestro personal y sus familias ubicados en varias ciudades del país, con el único propósito de que cuando no tenga la capacidad económica de pagar un hotel en las diferentes ciudades y, con el ánimo que sea para remisiones médicas, se le brinda alojamiento a la persona. En la misma grafica que le extraje de la página web de bienestar social de la Policía Nacional se puede apreciar las tarifas que para este caso sería solo de doce mil quinientos (12.500) pesos por noche, algo muy barato. También se le brinda la posibilidad de que si no quiere llegar al hogar de paso puede acudir al club de agentes y patrulleros, ubicado en la calle 26 con avenida 68 de la ciudad de Bogotá, a pocas cuadras del CAN donde se encuentra ubicado el Hospital Central de la Policía, donde también se manejan tarifas que no superan los veinticinco mil (25.000) pesos por noche.

En este orden de ideas, la Unidad Prestadora de Salud Tolima en todo momento ha ajustado a las disposiciones especiales que regulan los servicios de Sanidad en el Sistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para concluir, el señor Rosalino cuenta con capacidad económica debido a que es pensionado de la Policía Nacional, en grado de agente, eso quiere decir que gana más de dos salarios mínimo legal vigente, más primas vacacionales, tampoco demostró tener gastos a lo que le impidiera suministrar los pasajes. Bajo estas premisas no presente vulneración a los derechos fundamentales del señor Rosalino Merchán.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante y sobre su derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social y vida digna

### **3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si

bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### ***3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.***

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

---

<sup>1</sup> Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Rosalino Merchán** es un adulto mayor de 76 años, quien se encuentra afiliado a **Área Sanidad Regional Tolima Sistema Especial de Salud de la Policía** y quien actualmente padece de con antecedentes de “*adenocarcinoma de colon derecho*”, por lo cual su médico tratante el 9 de abril de 2021, prescribe hemicolecotomía derecha + anastomosis íleo transversa por laparoscopia, lo cual generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que dicho procedimiento ya fue realizado el pasado 29 de abril de la anualidad en curso, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración frente a dicho procedimiento, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los **adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de **“alto cuidado” mal llamadas catastróficas** como **cáncer**, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, pues recordemos que estamos ante un adulto mayor de 76 años de edad.

Finalmente y de cara con el argumento de falta de competencia del juez de primera grado, por tratarse de que la Unidad Prestadora de Salud Tolima se encuentra catalogada como entidad del orden nacional, a de indicarse que según Auto 124 de 2009, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretaciones de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso, así las cosas, es evidente que reparto remitió para su conocimiento en primer grado al Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué le correspondía a este darle su trámite.

### **3.4. Conclusión:**

Bajo este contexto, no queda otro camino que modificar el numeral segundo del proveído del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar a **la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar un tratamiento integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la patología “**adenocarcinoma de colon derecho** que padece **Rosalino Merchán**.”

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Modificar** el numeral segundo del proveído del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en el sentido de ordenar a **la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar un tratamiento integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la patología “**adenocarcinoma de colon derecho** que padece **Rosalino Merchán**.”

**2. Confirmar** en lo demás la parte resolutive de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**